

III

(Informaciones)

COMISIÓN

Fonds d'intervention et de régularisation du marché du sucre (FIRS), Paris
 Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung (BLE), Frankfurt am Main
 Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo (AIMA), Roma
 Hoofdproduktschap voor Akkerbouwprodukten (HPA), Den Haag
 Bureau d'intervention et de restitution belge (BIRB), Bruxelles
 Ministère de l'agriculture (BIRB), Luxembourg
 Intervention Board for Agricultural Produce (IBAP), Reading
 Irish Sugar Intervention Agency (ISIA), Dublin
 Direktoratet for Markedsordningerne (EF-D), København
 Υπηρεσία Διαχείρισης Αγορών Γεωργικών Προϊόντων (ΥΔΑΓΕΠ), Αθήνα
 Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), Madrid
 Ministério do Comércio e Turismo, Direcção-Geral do Comércio, Lisboa
 Agrarmarkt Austria, Wien
 Maa- ja metsätalousministeriö, interventioyksikkö, Helsinki
 Statens jordbruksverk (SJV), Jönköping

Anuncio de licitación permanente para la determinación de exacciones reguladoras y/o de restituciones a la exportación de azúcar blanco

(nº 1/1996)

(96/C 216/11)

I. Objeto

1. Se procederá a una licitación permanente para la determinación de exacciones reguladoras a la exportación y/o de restituciones a la exportación de azúcar blanco, del código NC 1701 99 10.
2. La licitación permanente se efectuará con arreglo a las disposiciones:
 - del artículo 17 bis del Reglamento (CEE) nº 1785/81 ⁽¹⁾, y
 - del Reglamento (CE) nº 1464/96 ⁽²⁾.

II. Plazos

1. La licitación permanente estará abierta hasta una fecha a determinar con posterioridad. Durante ese tiempo, se procederá a licitaciones parciales.

- 2.1. El plazo de presentación de ofertas comenzará, para la primera de las licitaciones parciales, el 1 de agosto de 1996 y expirará el 7 de agosto de 1996, a las 10.30 horas.
- 2.2. Para las siguientes licitaciones parciales el plazo de presentación de ofertas expirará los miércoles de cada semana a las 10.30 horas.
- 2.3. El plazo de presentación de las ofertas para la segunda licitación parcial y para las siguientes comenzará a transcurrir el primer día hábil siguiente a la expiración del plazo anterior de que se trate.
- 2.4. Las licitaciones parciales previstas para los miércoles 25 de diciembre de 1996, 1 de enero de 1997 y 26 de marzo de 1997 no tendrán lugar.
3. Las horas límite fijadas en el presente anuncio son las horas locales de Bélgica.
4. Sin perjuicio de su modificación o de su sustitución, el anuncio de licitación es válido para todas las licitaciones parciales efectuadas durante esta licitación permanente.

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 187 de 26. 7. 1996, p. 42.

III. Ofertas

1. Por el presente anuncio se invita a los interesados a presentar, para cada licitación parcial, ofertas relativas a la exacción reguladora a la exportación y/o a la restitución a la exportación del azúcar a que se hace referencia en el título I.

2.1. Las ofertas presentadas por escrito deberán presentarse, a más tardar, en las fechas y horas indicadas en el punto 2 del título II, bien mediante depósito contra acuse de recibo, bien mediante carta certificada, télex, telegrama o fax, a una de las direcciones siguientes:

- Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung,
Referat 325,
Adickesallee 40,
D-60322 Frankfurt am Main
[Télex 411 727; teletex 699 7633, 699 7624; tel.: (0 69) 15 64-0; fax: (0 69) 15 64-624 o 793]
- Fonds d'intervention et de régularisation du marché du sucre,
120, boulevard de Courcelles,
F-75017 Paris
(Télex FIRS Paris 644 597/650 411; tel.: 47 66 51 80; fax: 47 63 18 44)
- Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo,
Via Palestro 81,
I-00185 Roma
[Télex 613 003 Minagrin per l'AIMA;
tel.: (39-6) 47 49 91; fax: (39-6) 445 39 40]
- Hoofdproduktschap voor Akkerbouwprodukten, Stadhoudersplantsoen 12,
NL-2517 JL Den Haag
[Télex 32579; tel. (070) 370 87 08; fax: (070) 346 14 00 — (070) 370 84 44]
- Bureau d'intervention et de restitution belge,
Rue de Trèves 82,
B-1040 Bruxelles
(Télex 240 76 y 655 67;
tel. 287 24 11; fax: 230 25 33, 280 03 07)
- Intervention Board for Agricultural Produce,
Lancaster House,
Hampshire Court,
UK-NE4 7YE Newcastle Upon Tyne,
(Tel.: 091 273 9696, ext. 5279;
fax: 091 226 1839; télex: 848302)
- Irish Sugar Intervention Agency, Department of Agriculture,
Agriculture House, Kildare Street,
IRL-Dublin 2
[Télex AGRI 242 80 y AGRI 51 182; tel. 78 90 11; fax: (01) 61 62 63]

— Direktoratet for Markedsordningerne,
EF-direktoratet,
Nyropsgade 26,
DK-1602 København V
[Télex 15 137; tel. (45) 33 92 70 00; fax: (45) 33 92 69 48]

— Υπηρεσία Διαχείρισης Αγορών Γεωργικών Προϊόντων,
Αχαρνών 5, Αθήνα
[Télex 221 734 — 221 735 — 221 738; fax: 31/22 82 21 Hellenic Sugar Industry, Thessaloniki, Hellas]

— Servicio Nacional de Productos Agrarios
C/Beneficencia, 8,
E-28004 Madrid
(Télex SENPA E 23 427; tel. 347 63 10 y 522 43 87; fax: 521 098 32)

— Ministério do Comércio e Turismo,
Direcção-Geral do Comércio,
Av. da República, 79,
P-1100 Lisboa Codex
(Tel.: 1/796 37 23; fax: 1/796 37 23, 1/793 22 10)

— Agrarmarkt Austria,
Dresdnerstraße 70,
A-1200 Wien
(Tel.: 1/33 151; fax: 1/33 151/199)

— Maa- ja metsätalousministeriö,
Interventioyksikkö,
Liisankatu 8,
PL 232,
FIN-00171 Helsinki
[Tel.: (90) 1601; fax: (90) 160 97 90]

— Statens jordbruksverk,
Vallgatan 8,
S-551 82 Jönköping
[Télex: 709 91 SJV-S; tel: (46) 36-15 50 00;
fax: (46) 36-19 05 46]

2.2. Las ofertas no presentadas por télex, telegrama o fax deberán presentarse a la dirección correspondiente en doble sobre lacrado. El sobre interior, también lacrado, incluirá la indicación: «Oferta en relación con la licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras a la exportación y/o las restituciones a la exportación de azúcar blanco nº 1/1996 — Confidencial».

3. La oferta deberá indicar:

- a) la referencia de la licitación (nº 1/1996);
- b) el nombre y dirección del licitador;
- c) la cantidad de azúcar blanco que se vaya a exportar;
- d) el importe de la exacción reguladora a la exportación o, si fuese necesario, el de la restitución a la exportación, por cada 100 kilogramos de azúcar blanco expresado en ecus con tres cifras decimales;

- e) el importe de la garantía que deberá constituirse al menos para la cantidad de azúcar mencionada en la letra c), y expresado en moneda del Estado miembro en que se haya realizado la oferta.
4. Una oferta sólo será válida si:
- antes de la expiración del plazo de presentación de las ofertas hubiese llegado la garantía mencionada en el título IV, o una prueba de que se ha constituido, a una de las direcciones enumeradas en el punto 2.1 del título III utilizada por el licitador para presentar su oferta;
 - se refiere, al menos, a 250 toneladas de azúcar blanco;
 - incluye una declaración del licitador comprometiéndose, en el caso de convertirse en adjudicatario, a solicitar en el plazo indicado en la letra b) del punto 6.1 del título V el o los certificados de exportación para las cantidades de azúcar blanco que se vayan a exportar;
 - incluye una declaración del licitador certificando que el producto previsto para la exportación se refiere a azúcar blanco de una calidad sana, cabal y comercial, del código NC 1701 99 10;
 - incluye una declaración del licitador comprometiéndose, si se convierte en adjudicatario, a:
 - completar la garantía mediante el pago del importe mencionado en el punto 3 del título VI, cuando no se haya cumplido la obligación de exportar derivada del certificado de exportación mencionado en la letra b) del punto 6.1 del título V, e
 - informar al organismo que hubiese entregado el certificado de exportación correspondiente, dentro de los treinta días siguientes al de la expiración del plazo de validez del certificado, de la o de las cantidades para las que no se hubiese utilizado el certificado de exportación;
 - menciona todas las indicaciones enumeradas en el punto 3 del título III.
5. Tanto las ofertas como las pruebas y declaraciones mencionadas en los puntos 3 y 4 anteriores se redactarán en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro cuyo organismo competente haya recibido la oferta.
6. No se aceptará ninguna oferta que no se haya presentado con arreglo a las disposiciones del presente anuncio, o que contenga condiciones distintas a las previstas en dicho anuncio.
7. No podrá retirarse ninguna oferta presentada.
8. Una oferta podrá indicar que sólo se considerará presentada:
- si se decide sobre el importe mínimo de la exacción reguladora a la exportación o, si fuese necesario, sobre el importe máximo de la restitución a la exportación el día de la expiración del plazo de presentación de las ofertas a que se hace referencia;
 - si la adjudicación de la licitación se refiere a toda o a una determinada parte de la cantidad ofrecida.

IV. Garantía

- Cada licitador deberá constituir una garantía de 11 ecus por cada 100 kilogramos de azúcar que se vaya a exportar en virtud de la presente licitación.
- Para los adjudicatarios, la garantía indicada en el punto 1.1 constituye, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 3 del título VI, la garantía del certificado de exportación en el momento de la presentación de la solicitud indicada en la letra b) del punto 6.1 del título V.
 - La garantía se constituirá a voluntad de los licitadores, es decir, en metálico o en forma de garantía dada por una entidad bancaria autorizada por el Estado miembro correspondiente, y expresada en la moneda de dicho país. Dicha garantía se constituirá a favor del organismo competente correspondiente.
 - No obstante, para una oferta presentada ante el organismo competente alemán, la garantía se constituirá a favor de la República Federal de Alemania. En el caso de las ofertas presentadas al organismo competente de los demás Estados miembros, la garantía podrá darse también por una entidad de crédito autorizada por el Estado miembro de que se trate. Dicha garantía estará redactada en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro cuyo organismo competente haya recibido la oferta.
- Salvo caso de fuerza mayor, la garantía se liberará:
 - en lo referente a los licitadores, para la cantidad para la que no se haya admitido la oferta;
 - en lo referente a los adjudicatarios que no hayan solicitado su certificado de exportación correspondiente en el plazo indicado en la letra b) del punto 6.1 del título V, a razón de 10 ecus por cada 100 kilogramos de azúcar blanco.

No obstante, si fuese necesario, a esta parte de garantía liberable se le restará el importe equivalente a la diferencia existente:

- entre el importe máximo de la restitución a la exportación fijado para la licitación parcial correspondiente y el importe máximo de la restitución a la exportación fijado para la licitación parcial siguiente, cuando este último sea más elevado que el primero, o
- entre el importe mínimo de la exacción reguladora a la exportación fijado para la licitación parcial correspondiente y el importe mínimo de la exacción reguladora a la exportación fijado para la licitación parcial siguiente, cuando este último sea menos elevado que el primero;

c) en lo referente a los adjudicatarios, para la cantidad para la que hayan cumplido, en el sentido de la letra b) del artículo 29 y del inciso i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 3719/88 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2137/95 ⁽²⁾, la obligación de exportar derivada del certificado indicado en la letra b) del punto 6.1 del título V, en las condiciones del artículo 33 de dicho Reglamento.

- 3.2. La parte de la garantía o la garantía que no haya sido liberada se ejecutará para la cantidad de azúcar para la que no se hayan cumplido las obligaciones correspondientes.
4. En caso de fuerza mayor, el organismo competente adoptará las medidas que estime necesarias en razón de las circunstancias invocadas por el interesado.

V. Adjudicación de la licitación

1. Después de haberse examinado las ofertas, podrá fijarse una cantidad máxima para cada una de las licitaciones parciales.
2. Podrá decidirse el no dar curso a una licitación parcial determinada.
- 3.1. Salvo en caso de aplicación de las disposiciones del apartado 2, y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 4 y 5, cuando se fije un importe mínimo de la exacción reguladora a la exportación, la licitación se atribuirá al licitador o a los licitadores cuya oferta se sitúe al nivel del importe mínimo de la exacción reguladora a la exportación, o a un nivel superior al mismo.

3.2. Salvo en caso de aplicación de las disposiciones del apartado 2, y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 4 y 5, cuando se fije un importe máximo de la restitución a la exportación, la licitación se adjudicará al licitador o a los licitadores cuya oferta se sitúe al nivel del importe máximo de la restitución a la exportación o a un nivel inferior, así como a todo licitador cuya oferta se refiera a una exacción reguladora a la exportación.

4. Cuando, para una licitación parcial, se haya fijado una cantidad máxima:

- en el caso de que se haya fijado una exacción reguladora mínima, la licitación se adjudicará al licitador cuya oferta indique la exacción reguladora a la exportación más elevada. En caso de que con dicha oferta no se hubiese agotado totalmente la cantidad máxima, se adjudicará la licitación hasta que se agote dicha cantidad, en razón de la importancia del importe de la exacción reguladora a la exportación, partiendo del más elevado;

- en el caso de que se haya fijado una restitución máxima, la licitación se adjudicará con arreglo a las disposiciones previstas en el primer guión cuando haya ofertas que indiquen una exacción reguladora a la exportación y, después de que se hayan agotado dichas ofertas o en ausencia de las mismas, se adjudicará al licitador cuya oferta indique una restitución a la exportación, en razón de la importancia del importe de la restitución, partiendo del menos elevado, hasta que se agote la cantidad máxima.

5.1. No obstante, en el caso de que la regla de adjudicación prevista en el apartado 4 supusiese, para aceptar una oferta, sobrepasar la cantidad máxima, la licitación sólo se adjudicará al licitador de que se trate para la cantidad que permita agotar la cantidad máxima.

5.2. Las ofertas que indiquen la misma exacción reguladora a la exportación, o la misma restitución, y supongan, en caso de aceptación de la totalidad de las cantidades que representen, sobrepasar la cantidad máxima, serán aceptadas:

- bien a prorrata de la cantidad total indicada en cada oferta,

- bien por adjudicatario, hasta llegar a un tonelaje máximo que se determinará,

- bien por sorteo.

⁽¹⁾ DO n° L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 214 de 8. 9. 1995, p. 21.

6.1. El adjudicatario tendrá:

- a) el derecho a la entrega, en las condiciones especificadas en la letra b), y para la cantidad adjudicada, de un certificado de exportación en el que se mencione, según el caso, la exacción reguladora a la exportación o la restitución indicada en la oferta;
- b) la obligación de presentar, con arreglo a las disposiciones correspondientes del Reglamento (CEE) nº 3719/88, una solicitud de certificado de exportación para dicha cantidad, a más tardar:
 - el último día hábil anterior al de la licitación parcial prevista para la semana siguiente, o
 - el último día hábil de la semana siguiente, cuando no haya prevista ninguna licitación parcial durante dicha semana;
- c) la obligación de exportar la cantidad que figure en la oferta y de pagar, si no se cumple dicha obligación, con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del artículo 29 y en el inciso i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, el importe indicado en el apartado 3 del título VI.

6.2. Ni este derecho ni estas obligaciones son transmisibles.

7.1. El organismo competente del Estado miembro correspondiente informará inmediatamente a todos los licitadores sobre el resultado de su participación en la licitación. Además, dicho organismo enviará a los adjudicatarios una declaración de adjudicación de la licitación.

7.2. La declaración de adjudicación de la licitación indicará, como mínimo:

- a) la referencia de la licitación (nº 1/1996);
- b) la cantidad de azúcar blanco que se vaya a exportar;
- c) el importe expresado en ecus de la exacción reguladora a la exportación que vaya a percibirse, o, si fuese necesario, la restitución que vaya a concederse a la exportación por cada 100 kilogramos de azúcar blanco de la cantidad señalada en la letra b).

8. El valor del ecu se determinará de conformidad con los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽²⁾.

VI. Certificados de exportación

1. Las disposiciones del párrafo primero del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1464/95 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2136/95 ⁽⁴⁾, y las del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 120/89 ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1431/93 ⁽⁶⁾, no se aplicarán al azúcar blanco que se vaya a exportar con arreglo a lo dispuesto en el presente anuncio.
- 2.1. Los certificados de exportación entregados en virtud de una licitación parcial serán válidos a partir del día de su entrega y hasta la expiración del quinto mes siguiente a aquel durante el cual se haya realizado dicha licitación parcial.
- 2.2. No obstante, los certificados de exportación entregados con arreglo a las licitaciones parciales que se hayan realizado a partir del 1 de mayo de 1997 sólo serán válidos hasta el 30 de septiembre de 1997.

Las autoridades competentes del Estado miembro que hayan expedido el certificado de exportación podrán, previa petición por escrito del titular del mismo, prorrogar su validez hasta el 15 de octubre de 1997 como máximo en caso de que surjan dificultades técnicas que impidan efectuar la exportación en la fecha límite de validez prevista en el punto 2.2, siempre que la citada operación no esté sujeta al régimen establecido en el artículo 4 o 5 del Reglamento (CEE) nº 565/80 ⁽⁷⁾.

- 2.3. Los certificados de exportación entregados con arreglo a las licitaciones parciales que se desarrollen entre el 7 de agosto y el 30 de septiembre de 1996 sólo podrán utilizarse a partir del 1 de octubre de 1996.
3. Salvo caso de fuerza mayor, cuando no se haya cumplido la obligación de exportación derivada del certificado de exportación solicitado, con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del artículo 29 y en el inciso i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 30

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 144 de 28. 6. 1995, p. 14.

⁽⁴⁾ DO nº L 214 de 8. 9. 1995, p. 19.

⁽⁵⁾ DO nº L 16 de 20. 1. 1989, p. 19.

⁽⁶⁾ DO nº L 140 de 11. 6. 1993, p. 27.

⁽⁷⁾ DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

del Reglamento (CEE) nº 3719/88, y la garantía mencionada en el punto 1.1 del título IV sea inferior:

a) a la exacción reguladora a la exportación indicada en el certificado después de haberse restado la exacción reguladora señalada en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 ⁽¹⁾, en vigor el último día de validez de dicho certificado;

o

b) a la suma de la exacción reguladora a la exportación indicada en el certificado y de la restitución mencionada en el apartado 2 del artículo 17 bis del Reglamento (CEE) nº 1785/81, en vigor el último día de validez de dicho certificado;

o

c) a la restitución a la exportación mencionada en el apartado 2 del artículo 17 bis del Reglamento (CEE) nº 1785/81 en vigor el último día de validez del certificado después de haber restado la restitución indicada en dicho certificado,

se cobrará al titular del certificado, para la cantidad para la que dicha obligación no se haya cumplido, un importe igual a la diferencia entre el resultado del cálculo efectuado según el caso señalado en las letras a), b) o c) y la garantía indicada en el punto 1.1 del título IV.

4. Para esta licitación permanente no podrá invocarse la posibilidad de revocación prevista en el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3719/88.
5. Cuando el adjudicatario tenga la intención de presentar una solicitud de fijación anticipada del tipo de conversión agrario en el marco de la presente licitación permanente, no se aplicarán las disposiciones del segundo guión del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1053/95 ⁽³⁾.

VII. Ajuste de las restituciones o de las exacciones reguladoras

1. Si durante el período comprendido entre el día de la expiración del plazo para la presentación de las ofer-

tas y el día de la exportación interviene una modificación de los precios de intervención o de las cotizaciones de almacenamiento fijados en ecus en virtud del Reglamento (CEE) nº 1785/81, las restituciones a la exportación y las exacciones reguladoras a la exportación fijadas en virtud de la presente licitación antes del 1 de julio de 1997, para el azúcar exportado a partir de esa fecha, serán ajustadas.

2. Para el ajuste contemplado en el apartado 1:

a) en caso de fijación de un precio de intervención del azúcar blanco aplicable a partir del 1 de julio de 1997, superior al vigente el 30 de junio de 1997, la restitución a la exportación y la exacción reguladora a la exportación se ajustarán mediante un importe igual a la diferencia expresada en ecus por 100 kilogramos existente entre el precio de intervención del azúcar blanco aplicable a partir del 1 de julio de 1997 y el precio de intervención de dicho azúcar vigente el 30 de junio de 1997;

b) en caso de fijación de un precio de intervención del azúcar blanco aplicable a partir del 1 de julio de 1997, inferior al vigente el 30 de junio de 1997, la restitución a la exportación y la exacción reguladora a la exportación se ajustarán mediante un importe igual a la diferencia expresada en ecus por 100 kilogramos existente entre el precio de intervención del azúcar blanco vigente el 30 de junio de 1997 y el precio de intervención de dicho azúcar aplicable a partir del 1 de julio de 1997.

3. Para establecer las diferencias mencionadas en el apartado 2, a los precios de intervención a que se hace referencia se les añadirá la cotización de almacenamiento correspondiente contemplada en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

4. Cuando de una campaña de comercialización a otra sólo cambie el importe de la cotización de almacenamiento, el ajuste de la restitución se realizará aplicando, según los casos, las disposiciones de la letra a) o de la letra b) del apartado 2.

5. A los efectos de aplicación del presente título, el Estado miembro que expida el certificado de exportación en cuestión completará, en el momento de su entrega, la casilla «Condiciones especiales» con la indicación siguiente: «debe ajustarse con arreglo al Reglamento (CE) nº 1464/96 de licitación para las exportaciones posteriores al 30 de junio de 1997».

6. Contra presentación del certificado de exportación correspondiente, por parte del titular o su cesionario, en caso de cesión del certificado, al Estado miembro que lo expida, antes del cumplimiento de las formalidades aduaneras de exportación de las cantidades de que se trate, dicho Estado miembro consignará en la casilla «Condiciones especiales» el importe de la restitución ajustada y estampará su sello.

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽³⁾ DO nº L 107 de 12. 5. 1995, p. 4.

VIII. Controversias

Toda diferencia que pueda darse entre el adjudicatario y el organismo competente ante el que se haya presentado la oferta:

1) dependerá exclusivamente de la competencia:

- cuando se trate del FIRS, del «Tribunal de grande instance» de París en todos los casos, incluso de recurso de solidaridad o de pluralidad de demandados,
- cuando se trate del BLE, de los tribunales de Frankfurt am Main,
- cuando se trate del AIMA, de los tribunales de Roma,
- cuando se trate del HPA, del «College van Beroep voor het Bedrijfsleven», Juliana van Stolberglaan 2, La Haya,
- cuando se trate del BIRB, de los tribunales de Bruselas, sin recurso ulterior,
- cuando se trate del EF-D, de los tribunales de Copenhague,
- cuando se trate del ΥΔΑΓΕΠ, de los tribunales de Atenas,

- cuando se trate del SENPA, de los tribunales de Madrid,
- cuando se trate del Ministério do Comércio e Turismo, del tribunal «da Comarca» de Lisboa,
- cuando se trate del AMA, de los tribunales de Viena,
- cuando se trate del Maa- ja metsätalousministeriön interventioyksikön, del «Uudenmann lääninoikeus»;

2) se regulará:

- cuando se trate del ISIA, por la legislación irlandesa,
- cuando se trate del IBAP, por la legislación inglesa,
- cuando se trate del SJV, por la legislación sueca.

IX.

La licitación permanente nº 1/1995 (DO nº C 193 de 27. 7. 1995, p. 25) se cerrará el 1 de agosto de 1996.